

C.A. de Concepción

Concepción, dos de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece don José Ignacio Mora Olivera, Defensor Penal Público, por el imputado Juan Carlos Chandía Chandía, deduciendo recurso de amparo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 18 de mayo de 2020, dictada en causa RIT 401-2019, RUC 1910008613-4, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, en la que se decretó orden de detención en contra de su defendido.

Señala que el 19 de marzo del presente año, el Juzgado de Garantía de Chiguayante reprogramó la audiencia de juicio oral simplificado para el 18 de mayo en curso a las 12:30 horas, debido a la pandemia del Covid-19. Que en la audiencia aludida, ante la incomparecencia del imputado y no obstante lo dispuesto en la ley 21.216 y el Autoacordado N° 53-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, el tribunal decretó orden de detención en contra de Chandía Chandía. Que los hechos sobre los que versa el juicio tratan sobre supuestos delitos de amenazas y lesiones menos graves simples, es decir, no en un contexto de violencia intrafamiliar

Argumenta que la resolución recurrida constituye una amenaza arbitraria, ilegal y cierta al derecho a la libertad personal de su representado, al no considerar el Estado de Excepción Constitucional por Calamidad Pública, ni la naturaleza de la audiencia a la cual fue citado, ya que se despachó orden de detención por incomparecencia a su representado a una audiencia técnica y fácticamente irrealizable, ya que tal como consta en el audio de la audiencia no compareció ningún testigo del Ministerio Público a dicha instancia, salvo las víctimas, resaltando que no compareció un solo funcionario policial de los citados.

Ahora desde un punto de vista estrictamente jurídico, la realización de la Audiencia de Juicio Oral Simplificado en este caso



específico mediante Video Conferencia, es contraria al Debido proceso, pues afecta el derecho a defensa y vulnera normativa nacional e internacional que cita.

Agrega el hecho de haber despachado orden de detención en contra de su representado, en el contexto de la emergencia sanitaria, es a todas luces ilegal y arbitrario, pues han sido las propias autoridades públicas quienes han insistido en la estadía en el hogar, evitando desplazamientos innecesarios, mantener distancia social, destacando los riesgos de salir del hogar y de concurrir a lugares públicos y por sobre todas las cosas, estar en contacto físico con otras personas, pudiendo incluso generar una especie de error o confusión común respecto a la vigencia temporal de ciertas obligaciones de presentación personal ante alguna autoridad u órgano del estado.

Estima que resulta más que dudoso e inconsecuente, la obligatoriedad que señaló el tribunal en su oportunidad, respecto de la concurrencia presencial de su defendido, testigos y víctimas a un juicio oral poniendo en riesgo la salud de ellos y la salud pública, más aun en el momento del mayor peak de contagios en nuestro país y donde el sistema sanitario se encuentra colapsado. Agrega que ha sido la misma ley la que ha determinado que las únicas diligencias y actuaciones judiciales que se realizarán serán aquellas que requieran ser realizadas “con urgencia o sin dilación”, según dispone el artículo 3 de la Ley 21.216, no pudiendo razonablemente entenderse que cae dentro de ese supuesto el juicio oral de 18 de mayo pasado, que previamente ya se había reprogramado en situaciones normales del país y que versaba sobre amenazas y lesiones que no se encontraban dentro del contexto de violencia intrafamiliar. Insiste en que en caso que se haga efectiva la orden de detención, la situación actual del país no permite la realización del juicio oral respetando el debido proceso y la normativa vigente.

Indica que esta línea argumentativa se ve reforzada por los fundamentos de todas las medidas adoptadas en nuestro país que fortalecen la garantía fundamental del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Esto se ve plasmado en el



Auto Acordado 53-2020, de la Corte Suprema cuyo propósito es resguardar la salud de las personas.

Cita doctrina y normativa aplicable al caso de autos, para luego solicitar que se deje sin efecto la resolución que decretó la orden de detención en contra de su representado, declarando que es arbitraria e ilegal y en su caso, para restablecer el imperio del derecho, se adopten las medidas que esta Corte estime pertinentes

Informa el recurso de amparo doña María Francisca Silva Villafranca, Juez Presidente del Juzgado de Garantía de Chiguayante, expresando que a la audiencia de juicio oral simplificado llevada a cabo el 18 de mayo del presente año, comparecieron la Fiscal Pamela Lillo Salazar, el Defensor Penal Público José Ignacio Mora Olivera, y las víctimas José Nelson Encina Jiménez y María Elena Sanhueza Núñez (testigos). Agrega que el Ministerio Público solicitó, atendida la incomparecencia injustificada del imputado, se despachara una orden de detención en su contra, ya que con los medios de prueba que contaba, en especial la comparecencia personal de las víctimas, el juicio debía realizarse. La Defensa se opuso indicando que no habrían comparecido testigos distintos a las víctimas y asimismo que en atención a la crisis sanitaria existente, el juicio no podía llevarse a efecto, a través de la modalidad de video audiencia o video conferencia, por cuanto así lo han resuelto los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Finalmente accedió a la solicitud del Ministerio Público, en consideración a lo dispuesto en el artículo 33 y 127 inciso 2° del Código Procesal Penal, ya que el requerido se encontraba legalmente notificado bajo el referido apercibimiento, en el domicilio registrado en la causa y la defensa no justificó la incomparecencia de su representado para efectos de fijar una nueva fecha de audiencia en la causa. Asimismo adiciona que en la comuna o provincia no existe medida sanitaria alguna que prohíba a los imputados a salir de sus domicilios y cumplir con su deber de asistir a audiencias judiciales, salvo la prohibición que rige desde las 22:00 horas a las 5:00 horas, la que no incide en estos autos.

El Ministerio Público se hizo parte en la causa.



Se decretó medida para mejor resolver, cumplidas se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República procede a favor de quien se encuentre arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2°.- Que la recurrente tilda de arbitraria e ilegal la resolución de 18 de mayo de 2020, por cuanto ordenó despachar orden de detención en contra de su representado, lo que a su entender constituye una amenaza arbitraria, ilegal y cierta al derecho a la libertad personal de éste, al no considerar el Estado de Excepción Constitucional por Calamidad Pública, ni la naturaleza de la audiencia a la cual fue citado, ya que la audiencia de juicio oral simplificado era técnica y fácticamente irrealizable.

Por su parte la recurrida informó que accedió a la solicitud del Ministerio Público, en consideración a lo dispuesto en el artículo 33 y 127 inciso 2° del Código Procesal Penal. Además, porque en la comuna no existe medida sanitaria que prohíba salir de los domicilios y cumplir con el deber de asistir a audiencias judiciales, salvo la prohibición que rige entre las 22:00 y las 5:00 horas, la que no se aplica en la especie.

3°.- En la resolución de este asunto, se debe tener presente en primer lugar que para que pueda prosperar una acción cautelar como la impetrada, la perturbación o amenaza a la libertad personal que se denuncia, debe ser ilegal o arbitraria.

Se constata que la resolución tachada de ilegal y arbitraria, ha sido emitida por tribunal competente, luego de ponderar los antecedentes invocados por los intervinientes, consecuentemente en el marco de un proceso ajustado a los principios que lo informan y



dentro del ámbito de potestades legales de que el tribunal dispone, que se aprecian aquí ejercidas con fundamento y oportunidad, de acuerdo a lo que la naturaleza y circunstancias lo requiere. La actuación del Juzgado de Garantía de Chiguayante en que se sustenta el recurso ha sido dictada en el marco de las facultades legales y de procedimiento dentro de los márgenes de nuestro ordenamiento procesal penal, lo que de por sí ya nos lleva a un rechazo a lo menos formal del recurso.

4°.- Así las cosas, del mérito de lo expuesto por las partes y especialmente lo manifestado por la juez informante, aparece que la resolución impugnada se ajusta a derecho y resulta plausible a la luz de los antecedentes, dado que se trata de un requerimiento de juicio simplificado, cuya audiencia no ha podido celebrarse por la ausencia injustificada del imputado, lo que hace suponer su intención de sustraerse de la acción de la justicia.

Aún más la defensa del imputado no ha aducido una explicación válida que justifique la ausencia de su representado a la audiencia de juicio oral simplificado, el día 18 de mayo del año en curso, a la que estaba convocado legalmente.

En definitiva la juez procedió dentro de las facultades que le confiere el orden jurídico, específicamente lo hizo amparada en lo dispuesto en el artículo 33 y 127 del Código Procesal Penal, por lo que en su actuar no se advierte ilegalidad alguna.

Ahora bien, en lo tocante a que un eventual juicio oral simplificado realizado con la modalidad de video audiencia o video conferencia afectaría el debido proceso, especialmente lo referido al derecho de defensa, la mayoría de estos sentenciadores no comparte tal afirmación. En efecto, la pretendida vulneración no es tal desde que la realización del juicio por sistema de videoconferencia con pleno uso de los medios tecnológicos con los que se cuenta -dada la necesidad impuesta por el estado de excepción impuesto por la emergencia sanitaria- no impide se cumpla con el contenido fundamental de tal derecho, pues el acusado estará presente físicamente en el Tribunal durante todo el desarrollo de la audiencia, podrá escuchar y ver lo que acontece mediante los medios



tecnológicos puestos a su disposición, y ejercer su derecho a declarar y comunicarse con su abogado defensor en forma privada cada vez que lo requiera, conforme los resguardos que deben establecerse para ello por el tribunal.

En conclusión, la realización del juicio por medios tecnológicos, no coarta la garantía de defensa del encartado, pues no impide que el imputado sea oído e intervenga en el juicio debidamente asesorado, formulando las alegaciones que estime su defensa e incorporar sus medios de pruebas en conformidad a la ley.

Por otra parte, si bien el Acta 53 de la Excma. Corte Suprema en relación con la Ley 21.216 si bien faculta al tribunal para suspender cierto tipo de audiencias, lo cierto es que no le obliga a la misma, atendido que otra de sus directrices es que debe mantenerse el servicio judicial. Además, no consta que la defensa hubiere solicitado nuevo día y hora para la audiencia de juicio a la que había sido citado su representado con anterioridad ni que hubiere informado alguna situación de riesgo definido por la autoridad sanitaria que desaconsejara la concurrencia del imputado al tribunal, siendo un hecho público y notorio que no existe cuarentena decretada en la comuna que restrinja absolutamente la libertad de desplazamiento o locomoción del imputado., por lo que perfectamente podía trasladarse hasta las dependencias del Tribunal. De esta forma no es posible que se haya incurrido en una conducta ilegal o arbitraria que atente o amenace libertad personal y seguridad individual del amparado, o que se hayan conculcado otras de sus garantías constitucionales, respecto del tribunal al hacer efectivo el apercibimiento respecto del requerido y ordenar su detención para el solo efecto de ser puesto a disposición del tribunal, a la audiencia de juicio, ante la incomparecencia del inculpado estando legalmente emplazado para ello..

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que **SE RECHAZA** el presente recurso de amparo interpuesto por don José Ignacio Mora Olivera, Defensor Penal Público, en favor del imputado Juan Carlos Chandía Chandía, en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 18 de mayo de 2020, dictada en causa



RIT 401-2019, RUC 1910008613-4, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial María Francisca Durán Vergara, quien fue de parecer de acoger la acción constitucional de amparo, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

1.- Que en razón de la pandemia que afecta actualmente al país, las autoridades de salud han decretado una serie de medidas tendientes a evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares y en atención al número de ellas, restringiéndose su reunión y agrupación, para mantener las distancias correspondientes y evitar el referido contagio.

2.- Que en el mismo sentido la Excelentísima Corte Suprema, en el Acta 53-2020, permitió a los tribunales la modificación de las audiencias programadas, precisamente para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio, como además se ha dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto, letra b), 3° inciso final y 7 de la Ley 21.226.

3.- Que, el hecho de no haber comparecido el amparado a la audiencia de juicio simplificado estando legalmente notificado y sin dar justificación alguna habilita, legalmente, a la juez para dictar la resolución de 18 de mayo del año en curso, decretando su arresto en los términos dispuestos en los artículos 33 y 127 inciso 2° del Código Procesal Penal.

4.- Que, no obstante lo anterior, esto es, de la legalidad formal de la resolución recurrida, revisado el asunto en concreto, se advierte una desproporcionalidad en la decisión que la transforma, a juicio de la disidente, en una resolución arbitraria controlable en esta sede, según se pasa a explicar.

5.- Que, en consideración al contexto anormal en que nos encontramos y la cantidad de regulaciones legales y de otro tipo que se han dictado desde el día 19 de marzo en adelante, con la entrada en vigencia del Estado Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública de tipo sanitario y, desde luego, el sentido que corresponde



darle a todas las instrucciones de distanciamiento social como forma de reducir los riesgos de propagación de la pandemia COVID-19, la resolución recurrida se torna en desproporcionada, al ordenar la detención del amparado por incomparecencia.

En efecto, los mensajes que han enviado el Legislador y el Poder Judicial hacia la comunidad han sido múltiples y variados en cuanto a las medidas que se deben adoptar, incluidas las suspensiones de este tipo de audiencias, pero con un fin claro, esto es, que la salud pública e individual de los justiciables y funcionarios de tribunales está primero.

Así las cosas, la incomparecencia del imputado no debe ser interpretada únicamente como un signo de mera rebeldía o negligencia a la convocatoria judicial, sino que, a través de un ejercicio de empatía con las personas comunes, puede tener su explicación en la incertidumbre misma de los días que corren, donde ni los letrados especialistas tenemos respuestas certeras a las interrogantes de las materias y actuaciones que deben realizarse y cuáles deben suspenderse, así como la modalidad presencial o virtual que debe emplearse.

Además, a ello se une el lógico temor de concurrir a lugares públicos que aumentan el riesgo de contagio.

6.- Que, de este modo, la decisión de la jueza recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones estrictamente normativas de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra, otra cosa es la mera eficacia del sistema de persecución que, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales; y por la otra, los hechos sobre los que versa el juicio tratan sobre supuestos delitos de amenazas y lesiones menos graves, es decir, de baja penalidad.

7.- Que la desproporcionalidad consiste, entonces, en disponer una medida de apremio privativa de libertad, en circunstancias que no



aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 33, 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado.

Luego, la resolución recurrida, por desproporcionada deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redacción de la Fiscal Judicial María Francisca Durán Vergara.

Rol Corte N° 131-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Viviana Alexandra Iza M. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, dos de junio de dos mil veinte.

En Concepcion, a dos de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>